



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTE EN LA FORMA DE FINANCIAMIENTO DE MEDIDA DE RCA37".

133

RESOLUCIÓN EXENTA N°

CONCEPCIÓN, 18 JUL 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental...".
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 37 de fecha 07 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío que califica ambientalmente el proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco".
5. La Carta de fecha 20 de junio de 2018, ingresada con fecha 21 de junio 2018, ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el Señor Edison Duran Oth, en representación legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en Adelante "SEIA") del Proyecto "Ajuste en la forma de financiamiento de medida de RCA37", (en adelante "El Proyecto").

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., a realizar su proyecto "Ajuste en la forma de financiamiento de medida de RCA37", como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta

la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la Republica.

3. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el titular, consiste en lo siguiente:
 - 3.1 Destinar parte del financiamiento asociado a la medida 1.3 Financiar el alcantarillado público y pavimentación en El Pinar - Comuna de Arauco de la RCA37 a la medida voluntaria de financiamiento de la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Laraquete.

Para esto el titular señala que en la citada RCA N°37, se contempla, como parte de las medidas de manejo ambiental, un “Programa de Desarrollo comunitario Laraquete / El Pinar”, de la que se desprenden varias acciones específicas, de acuerdo a lo indicado en el numeral 7.1., punto 1 de la RCA 37. Una de ellas corresponde a la medida 1.3 Medida: Financiar el Alcantarillado Público y Pavimentación en El Pinar – Comuna de Arauco, cuyo alcance es “Dotar a la localidad de El Pinar de sistema de alcantarillado público, regularizar el Agua Potable existente y pavimentar la calle principal y pasajes existentes con estándar Serivu, con un monto asociado para su ejecución de 63.654 UF. De acuerdo a lo establecido en el Anexo 5 de la Adenda 2 del EIA, esta medida debe iniciarse “Al inicio de la construcción de las obras civiles de la L3. En consecuencia, su implementación, a la fecha, no resulta aplicable, por cuanto no se ha dado inicio a las obras civiles de L3.

Al respecto, el titular señala en su presentación, que el Municipio de Arauco, le ha informado a través de su Oficio Ordinario N°752 de fecha 09 de mayo de 2018, (el cual adjuntó en la consulta de pertinencia) que la referida acción fue cubierta por el proyecto “Construcción Saneamiento Integral sector El Pinar”, código BIP 30002482-0, financiado con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que ha sido licitado, adjudicado, contratado y que se encuentra en ejecución por parte de la Empresa Constructora Figuz S.A., cuya fecha de término estimada es el 21 de noviembre de 2019.

Por otro lado, a través del mismo Oficio Ordinario, el municipio de Arauco le indica que otra acción que se mencionó en el proceso que dio origen a la RCA37, correspondiente a una medida voluntaria ofrecida por el titular durante el proceso de evaluación del proyecto, según se establece en la Adenda 1 del proyecto, páginas 77 y 78, requiere de mayor financiamiento que el establecido originalmente en dicho proceso. Esta medida corresponde a la “Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Laraquete”, y específicamente consiste en financiar las obras destinadas a la ampliación y mejoramiento de la actual Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Laraquete, de manera de incrementar la cobertura debido al crecimiento natural de la población. Para lo anterior, se ha destinado un monto de 46.080 UF, el cual ya fue desembolsado a través de un Convenio ad-hoc. Es del caso señalar que los avances de la implementación de esta medida son reportados a la Superintendencia del Medio Ambiente en los respectivos Informes Trimestrales de Seguimiento Ambiental, como parte de las medidas voluntarias que se establecieron en el proceso de calificación ambiental que dio origen a la RCA37.

Conforme indica el titular, el municipio en su Oficio Ordinario N°752 previamente citado, el proyecto “Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Laraquete” se ha licitado en tres ocasiones: en el mes de julio de 2017, ID 1735-21-LR17 (cuyo monto ofertado fue de \$1.885.853.781); en el mes de diciembre de 2017, ID 1735-62-LR17 (cuyo monto ofertado fue de \$1.879.903.781); en el mes de febrero de 2018, ID 1735-6-LR18 (cuyo monto ofertado fue de \$1.801.587.289); superándose en todas ellas el monto disponible de 46.080 UF, el cual -al descontarse los gastos asociados a la compra de terreno y estudios complementarios que ascienden a 668 UF-, presenta un saldo disponible de \$1.227.069.478 para las obras civiles.

Debido a la brecha suscitada entre el monto máximo disponible y las ofertas de la licitación, éstas han sido decretadas como “fuera de bases” y, por lo tanto, declaradas inadmisibles, lo que ha imposibilitado dar inicio a la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Laraquete. Dado lo anterior, la Municipalidad de Arauco se ha dirigido a la empresa titular Celulosa Arauco y Constitución S.A., solicitando financiar la diferencia requerida, utilizando los fondos asignados a la medida “1.3 MEDIDA: FINANCIAR EL ALCANTARILLADO PÚBLICO Y PAVIMENTACIÓN EN EL PINAR – COMUNA DE

ARAUCO”, adelantando la entrega de los recursos asociados a dicha medida para efectos de financiar la otra medida voluntaria relacionada con la ampliación de la planta de aguas Servidas de Laraquete.

El titular señala que el presente ajuste no dice relación con cambiar la ejecución física de ambas medidas. En efecto, se reafirma que ambas acciones serán implementadas de acuerdo a las metas y alcances específicos establecidos en la RCA37 y/o en su expediente. En tal sentido, el presente ajuste dice relación con la necesaria actualización del método u origen del financiamiento de ambas medidas, según lo solicitado por el municipio.

Por su parte, el titular señala, que el aporte que destinará la empresa para la implementación de la medida voluntaria a que se refiere las páginas 77 y 78 de la Adenda 1, sobre la “Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Laraquete”, se incrementará en los términos solicitados por el Municipio de Arauco, destinándose para tal efecto el monto a que se refiere el numeral 7.1, punto 1, numeral 1.3 de la RCA37, para cubrir el saldo deficitario para la construcción de la obra de ampliación señalada.

Asimismo, el titular señala en su presentación que una de las metas de la medida establecida en el punto 1.3 de la RCA37, es “elevar el estándar de urbanización del sector”, por lo que destinar parte de su monto asociado a complementar el financiamiento de la ampliación de la Planta de Tratamiento de Laraquete, se encuentra alineado con esta premisa y objetivo comunitarios.

- 3.2 Que, específicamente, la modificación consiste en destinar parte del financiamiento asociado a la medida 1.3 FINANCIAR EL ALCANTARILLADO PÚBLICO Y PAVIMENTACIÓN EN EL PINAR – COMUNA DE ARAUCO a la medida voluntaria de financiamiento de la ampliación de la Planta de Tratamiento de Laraquete.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Ajuste en la forma de financiamiento de medida de RCA37”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 4.1 *Literal m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*
5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal m) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
 - 5.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal m) del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que de la lectura del citado literal, se observa que no está explícita ni implícitamente comprendida la medida correspondiente a la naturaleza del ajuste que se pretende implementar, estas medidas y ajustes no corresponden a plantas astilladoras, ni aserraderos, ni a plantas elaboradoras de madera, como se indicó en el considerando N° 3, se trata de una medida consistente en destinar parte del financiamiento asociado a la medida de la RCA37 numeral 1.3 FINANCIAR EL ALCANTARILLADO PÚBLICO Y PAVIMENTACIÓN EN EL PINAR – COMUNA DE ARAUCO a la medida voluntaria de financiamiento de la ampliación de la Planta de Tratamiento de Laraquete. Cabe señalar que el proyecto no se emplaza en una zona latente o saturada por lo que no resulta aplicable el literal h.2. del artículo 3° del RSEIA, en consecuencia, a todo lo mencionado, el proyecto no cumple con los requisitos del literal m del artículo 3° del RSEIA.
 - 5.2 Que, el proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la naturaleza del ajuste señaladas en el considerando N° 3, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el considerando 6.1 anterior de esta resolución, dado que la modificación propuesta considera la destinación de parte de los fondos asignados a una medida ambiental a otra medida de naturaleza similar, establecida en la

misma RCA37, en los términos descritos. Por lo anterior, se considera que la modificación propuesta no corresponde a uno de los proyectos listados en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°037/2014.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

En función de los antecedentes presentados por el titular es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

El presente cambio “destinación de parte de los fondos asignados a una medida ambiental a otra medida de naturaleza similar, establecida en la misma RCA37”, adicionando la situación aprobada o calificada ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- La destinación de parte de los fondos asignados a una medida ambiental a otra medida de naturaleza similar, establecida en la misma RCA37, no modifica y no altera los impactos originalmente evaluados.
- La modificación propuesta por el titular no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, esto dado que, la modificación propuesta por el titular consiste en una acción destinada a apoyar los programas del Municipio de Arauco a través de destinar y utilizar los fondos definidos mediante la RCA37, alineándose congruentemente con la medida definida para la medida; esto es, elevar el estándar de urbanización del sector.
- La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado.
- La modificación propuesta por el titular no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera en que fueron originalmente evaluados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

La destinación de parte de los fondos asignados a una medida ambiental a otra medida de naturaleza similar, establecida en la misma RCA37, si bien se relaciona con medidas de mitigación y/o compensación establecidas en la RCA37, en ningún caso dicho ajuste implica una modificación sustantiva de las medidas, sino que en el mecanismo de financiamiento.

En efecto, la medida “1.3 MEDIDA: FINANCIAR EL ALCANTARILLADO PÚBLICO Y PAVIMENTACIÓN EN EL PINAR – COMUNA DE ARACO”, corresponde a una de las medidas específicas que forma parte de la medida de compensación “PROGRAMA DE DESARROLLO COMUNITARIO LARAQUETE/EL PINAR”. El monto de la medida específica es de 63.654 UF, monto que no varía, como tampoco las obras físicas asociadas (éstas son, dotar a la localidad de El Pinar de un sistema de alcantarillado público, regularizar el agua potable existente y pavimentar la calle principal y pasajes existentes con estándar SERVIU). Si bien parte de las obras asociadas ya se encuentran ejecutadas, lo que permite liberar recursos y destinarlos para financiar adecuadamente la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Laraquete, aportándose la totalidad del monto establecido en la RCA37, de manera de cumplir con las metas establecidas; a saber:

- Conectar las soluciones sanitarias de las viviendas a la red pública de alcantarillado y agua potable de Laraquete.
- Pavimentar vialidad existente y con esto reducir la generación de polvo.
- Elevar el estándar de urbanización del sector.

En consecuencia, ninguna de las medidas de mitigación, reparación y compensación que se establecieron en la RCA37 se verán modificadas sustantivamente.

Las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación que respondan a impactos significativos del Proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” aprobado ambientalmente mediante la resolución favorable R. E. N° 037/2014.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Ajuste en la forma de financiamiento de medida de RCA37”, en los términos definidos en el artículo 3° letra m) y artículo 2° letra g) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. En base a lo precedentemente expuesto, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular, y debido a que su proyecto no se enmarca dentro del artículo 10 de la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental**, dado que su actividad no es una de aquellas listadas en el Art. 10 de la Ley. No obstante, el titular deberá cumplir con la normativa sectorial que le sea aplicable para realizar su proyecto o actividad.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “AJUSTE EN LA FORMA DE FINANCIAMIENTO DE MEDIDA DE RCA37”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución** en consideración a los antecedentes aportados por el titular Proponente y lo expuesto en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Edison Duran Otth, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente

pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° N°037/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente que en contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Marcela Nuñez Rodríguez
MARCELA NUÑEZ RODRÍGUEZ
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ABS/PMC

Distribución:

- Señor Edison Duran Otth. Celulosa Arauco y Constitución S.A. Av. El Golf 150, Piso 14, Las Condes, Santiago.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Arauco.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.